CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente demanda Verbal. Sírvase proveer. Cali, 01 de febrero de 2023
La secretaria,

Linda Xiomara Baron Rojas

Auto No. 100
RAD.004-2022-00251-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, uno (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ha correspondido a este Despacho por reparto, conocer de la presente demanda **VERBAL DE IMPUGACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA**, formulada por YULIETH RESTREPO VALENCIA, y otros, contra la UNIDAD RESIDENCIAL RINCON DE CIUDAD JARDIN. Después de su estudio, se observa:

- Debe corregirse el hecho tercero de la demanda, ya que no se identifica en debida forma el número y fecha de la escritura pública de constitución de la UNIDAD RESIDENCIAL RINCON DE CIUDAD JARDIN, pues nótese que se solo se indicó: *"escritura pública XXXXX de fecha xxxx del mes xxxx del año xxxxxx."*

- El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 dispone en su inciso primero que *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas* ***las partes, sus representantes*** *y apoderados*, los testigos, *peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso,* ***so pena de su inadmisión.*** *No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (…)"*

  En el presente asunto, la parte demandante debe aclarar y especificar cuál es el correo electrónico de la UNIDAD RESIDENCIAL RINCON DE CIUDAD JARDIN, y cual es el de su administrador actual, así como debe indicarse el nombre de este último.

  Por otra parte, debe especificarse cuál es la dirección física exacta incluyendo la casa donde residen, y el correo electrónico de cada uno de los demandantes, pues en la demanda se consignó como de ellos el mismo correo de su apoderado judicial.

- En cuanto la legitimación en la causa por activa, deben allegarse los correspondientes certificados de tradición y libertad de cada uno de los inmuebles de los cuales son propietarios o locatarios los demandantes.

- No fue aportada el acta que se impugna de fecha 18 de agosto de 2022.

- Así mismo, debe ser aportada **la constancia de notificación a cada uno de los demandantes** del acta de fecha 18 de agosto de 2022, que supuestamente fue notificada el 15 de septiembre de 2022.

Lo anterior, teniendo en cuenta que solo fue anexado un documento en tal sentido de fecha 15 de septiembre de 2022 pero no tiene firma, sello u otra constancia que identifique que fue recibido de manera física o electrónica por quienes figuran como demandantes en este proceso.

- Dentro del acápite de las pruebas, dice la parte demandante que aporta *"Audio de la asamblea extraordinaria de fecha 18 de agosto de 2022.",* pero ello no reposa dentro del expediente, por lo que deberá allegarla con la subsanación.

Las deficiencias advertidas dan lugar a la aplicación de lo normado en el art. 90 del C.G del Proceso. Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

2. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado GILBERTO ANDRES GARZON MENDOZA, identificado con C.C No 80.792.494 y T.P No. 286.575 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE
El Juez

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 016 DE HOY 02 FEB 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria